

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS— En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.]

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los méritos y servicios del Brigadier D. Rafael Izquierdo y Gutierrez, y á los que particularmente ha prestado en la toma de Montecristi el 18 de Mayo último.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARIA MARCHESI.

En consideracion á los servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Félix Ferrer y Mora, y al mérito que particularmente ha contraido en la toma de Montecristi el 18 de Mayo último.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARIA MARCHESI.

En consideracion á los servicios del Coronel de Infantería D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, y al mérito que particularmente ha contraido en la toma de Montecristi el 18 de Mayo último.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier. Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARIA MARCHESI.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Infantería D. Eugenio de Seijas Lozano y Patiño, Oficial del Ministerio de la Guerra.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 8.º del Real decreto orgánico de la Secretaria de dicho Ministerio de 8 de Marzo del corriente año.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARIA MARCHESI.

Relacion de los Oficiales de caballería del ejército de la Isla de Cuba á quienes por Real orden de 9 de Julio de 1864 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señala.

D. Eladio Latorre y Valladolid, Teniente ayudante del regimiento de la Reina, segundo de lanceros, destinado de Capitan del cuarto escuadron del regimiento de la Reina, segundo de lanceros. D. Eduardo Diaz y Dorado, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de P. M. del regimiento Milicias disciplinadas de la Habana, núm. 1.º.

D. Pedro Verdugo y Pestana, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de P. M. del regimiento de la Reina, segundo de lanceros. D. Carlos Lopez Estéban, Teniente agregado al regimiento de la Reina, segundo de lanceros, de Teniente ayudante del regimiento de la Reina, segundo de lanceros.

Relacion del Jefe, Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señala.

D. Miguel Bray y Camps, primer Comandante pendiente de colocacion, destinado de primer Comandante al primer batallon del regimiento de la Corona. D. Pedro Pascual y Hernandez, Teniente supernumerario del regimiento de la Corona, de Capitan á la primera compania de cazadores del primer batallon del Rey.

D. Antonio Punsariaga y Aria, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de la compania de cazadores del primer batallon del regimiento de España. D. Pedro Isaac y Franco, Teniente del regimiento de Nápoles, de Capitan á la sexta compania del segundo batallon del Rey.

D. Nicolás Ferrera y Santos, Teniente del regimiento de España, de Capitan de la segunda compania del cuarto provisional. D. Jaime Ferrer y Torres, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan de la primera compania de la primera seccion de Milicias.

D. José Soria y Saboco, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan á la quinta compania del batallon de cazadores de la Union. D. Mariano Rivera y Carbonel, Subteniente del regimiento de la Habana, de Teniente de la quinta compania del batallon de Milicias de Cuba y Bayamo.

D. Juan Sanchez y Garcés, Teniente agregado al regimiento de la Habana, de Teniente á la cuarta compania del primer batallon del Rey. D. Castor Feijó de Sotomayor y Villacampa, Subteniente del regimiento de Nápoles, de Teniente á la compania de granaderos del segundo batallon del mismo cuerpo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisicion de 2.000 enaguas de lienzo de hilo para las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino, verificada ante V. I. en 28 de Junio último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre una tercera á la una del dia 26 del mes actual con el mismo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 de Abril anterior, inserto en la GACETA DE MADRID de 28 del propio mes, anunciandola en dicho periódico con ocho dias de anticipacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de una el Ayuntamiento de Algineit, en la provincia de Valencia, y en su representacion el Doctor D. Rafael Monáres y Cebrian, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Benifayó de Espioca, en la misma provincia, en concepto de representante de los regantes propietarios del Brazal antiguo de la acequia Real del Júcar, titulada de Benifayó, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez, apelado, sobre la justa proporcion con que deben distribuirse las aguas entre el expresado Brazal y el nuevo pueblo de Algineit.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 14 de Agosto de 1855, expedida á instancia del pueblo de Algineit, se concedió á este autorizacion para abrir una acequia entre el molino de Benifayó y la fesa llamada de Pusó, con objeto de conducir por dicha acequia, separadamente de las aguas de Sollana y Benifayó de Espioca, las que tomaba de la acequia Real del Júcar, cuya Real resolucion recayó despues de haberse oido al Ayuntamiento de Benifayó, al Ingeniero de la provincia, al Consejo, Diputacion y Gobernador de la misma, al Acequero mayor y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Que al propio tiempo se dispuso en dicha Real orden la ejecucion de las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones expuestas por dicho funcionario, y con sujecion á lo prescrito por la ley de 24 de Junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto é instruccion de 20 de Diciembre de 1852.

Que varios regantes de Benifayó elevaron una exposicion á mi Real Persona pidiendo la suspension de los efectos de dicha Real orden y que se declarase la nulidad del expediente que la habia producido, en razon á no haber sido citados. Pero atendiendo á que este fué incoado en el año 1851, siguiendo en el espacio de tres años la tramitacion que las leyes disponian, y á que tuvo una publicidad tal, que era imposible dejar de conocerla todos los interesados para hacer en tiempo oportuno sus reclamaciones, se resolvió por Real orden de 7 de Noviembre se estuviese á lo acordado en la citada Real orden, desestimando la solicitud y reservando á los reclamantes el derecho de acudir al Tribunal competente.

Que mientras se llevaba á efecto la construccion de la nueva acequia con arreglo á la Real orden de concesion, y era llegado el momento de procederse á la distribucion entre ambos pueblos de las aguas que les eran comunes, se procedió al nombramiento de peritos que preparasen la distribucion, tomando por base la cabida de las tierras que debian regarse por el nuevo brazal, y la de las que debian continuar regándose por el antiguo.

Que con este motivo el Alcalde de Algineit se dirigió en 28 de Marzo de 1856 al de Benifayó de Espioca para que liciese el nombramiento de perito agrimensor, que en union con el nombrado por la villa que representaba, y bajo la inspeccion del Director de la nueva acequia, practicasen dicha operacion; mas oponiéndose el Ayuntamiento de Benifayó al expresado nombramiento, alegando para ello que los derechos que devengase debian pesar tan solo sobre los interesados en la apertura de la nueva acequia, y que debia preceder para ello orden especial del Gobernador, el Alcalde de Algineit acudió con este motivo á la referida Autoridad, la cual en 5 de Mayo acordó que el Ayuntamiento de Benifayó nombrase en el término de tercero dia el perito en cuestion.

Que este Ayuntamiento, en oficio de 12 del mismo mes, la manifestó que la medicion de las tierras que habian de regarse por la nueva acequia que se estaba abriendo, ó por la antigua y sogueo correspondiente para el pago de cequiaje y veintena, estaba practicada en 1845 por la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, y en 1847 por la casa del Duque de Híjar, que tenia derecho á la veintena y sogueo, expresándose en esta segunda medicion y sogueo la cabida de las tierras y nombre de los propietarios.

Que de resultados de estas mediciones y sogueos se dividió el agua de la antigua acequia, no sin varias cuestiones de sustraccion de soleras que demarcaban la cantidad del agua; que el Acequero mayor de la Real de Algineit designó en 1851 la cantidad de 4 reales vellon diarios al celador del brazal del molino por las aguas que correspondian á los vecinos de Benifayó, y 2 rs. á los de Algineit, con arreglo á la relacion del número de hanegadas que tenian derecho al riego presentada por los dos Alcaldes de Algineit y Benifayó, la que obraba en poder del actual Acequero mayor, que lo era tambien en el citado año 1851; que la mente de la Real orden que concedió la apertura de la nueva acequia á los vecinos de Algineit, no era, como estos intentaban interpretar,

que se innovasen tierras de huerta, sino que regasen las mismas tierras que regaban y tuviesen la misma dotacion de agua que tenian; pero con independencia de los de Benifayó, y que tratando de evitar interpretaciones que perjudicasen intereses creados y destruyesen todas las leyes vigentes, ponia en conocimiento del Gobernador todo lo referido, suspendiendo el nombramiento de perito hasta nueva resolucion.

Que pasado dicho oficio de orden del Gobernador al Ayuntamiento de Algineit para que pusiera lo que sobre su contenido se le ofreciese, contestó en 21 del mismo mes expresando, entre otros particulares:

1.º Que segun la Real orden de 14 de Agosto anterior que concedió la apertura de la nueva acequia, las obras debian ejecutarse bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado.

2.º Que segun este proyecto, debiendo ser el sogueo exacto del número de hanegadas regables de la antigua y nueva acequia, la base segura y verdadera de la particion de aguas entre una y otra por medio de peritos agrimensores, no podia prescindirse de este requisito indispensable necesario para el cumplimiento de la citada Real orden, y para que cada pueblo gozase el caudal de aguas que fuese suyo.

3.º Que no podian ser de ningun valor ni efecto las dos mediciones que en los años de 1845 y 47 se hicieron de las tierras regables de que se trataba, porque no se adquiria por ellas la verdad que se buscaba, reducida á saber qué número de hanegadas, tanto de huerta como de arrozal, regaba la nueva acequia y cuál la antigua.

4.º Que dichas dos medidas fueron generales de todo el término de un lugar mientras que la nueva medicion habia de comprender tan solo ciertos especiales territorios correspondientes á los diversos términos de los pueblos de Almusafés, Benifayó, Sollana y Algineit, que por separado habia de regar cada una de las dos acequias.

5.º Que diciéndose en la Real orden de concesion que la apertura de la nueva acequia en el punto marcado en el plano, era con el fin de concluir las aguas que tomaba Algineit de la Real del Júcar, separadamente de las de Sollana y Benifayó de Espioca, la base de la separacion ó particion no podia ser otra sino la medicion, segun el proyecto presentado y aprobado.

6.º Que la distribucion provisional de 1851 no podia tampoco servir de norma por poder y deber serlo tan solo el sogueo exacto de las tierras regables de una y otra parte; y por último, que no habia trasformado Algineit en huertas, tierras de secano, en perjuicio del riego de las antiguas, porque en todo el trayecto de la nueva acequia y en todo el riego que ella proporcionaba, no tenian los vecinos de Algineit tierras de secano que convertir en huerta, y porque solamente habia de comprender el sogueo las tierras regables con derecho al agua, las mismas que siempre lo habian tenido por la acequia.

Que con estos antecedentes, y fundado especialmente en lo expuesto y pedido por el Ayuntamiento de Algineit, el Gobernador ofició al de Benifayó en 3 de Junio previniéndole cumpliese dentro de segundo dia lo que le estaba mandado; y hecho en su consecuencia el nombramiento de peritos, realizara la obra de la nueva acequia y verificada la apertura del brazal de Algineit con autorizacion del Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Benifayó pidió al Gobernador en 3 de Diciembre mandase que el Ayuntamiento de Algineit suspendiese el riego por el nuevo brazal, interin y hasta que liciese las obras necesarias en el mismo con intervencion del Ingeniero de la provincia, de la Junta de Vigilancia de riego de Benifayó, Sollana y Algineit, del representante del Duque de Híjar y del Acequero mayor de la Real del Júcar, teniendo á la vista, para la particion de las aguas, el dia en que pudiera verificarse, el sogueo primitivo que obraba en la Secretaria de la Junta de gobierno de dicha Real acequia.

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero Jefe del distrito sobre si las obras del mencionado brazal de Algineit se encontraban hechas con sujecion al plano que se habia aprobado por la Real orden citada de 14 de Agosto de 1855, le evacuó en 22 de Enero de 1857 manifestando, con referencia al Ingeniero D. Eduardo Trujillo á quien habia comisionado al objeto, que habiéndose éste trasladado á la localidad con citacion previa de los respectivos Alcaldes, notó, tanto en esta visita, como en otra que anteriormente habia hecho á las obras, que todas ellas se hallaban ejecutadas con arreglo á lo prevenido, faltando aún la construccion del partidor de distribucion que era la obra más esencial del proyecto; que el no haberse construido aún el partidor era por no hallarse ejecutado hasta aquella fecha el sogueo y clasificacion de las tierras en los términos que con derecho al riego del brazal principal debia hacerse, debiendo añadir á lo manifestado, que en su presencia quedó convenido entre ambas Autoridades el dar principio al sogueo en aquella semana.

Que habiendo insistido el Ayuntamiento de Benifayó en su anterior pretension, pidió igualmente en 16 de Diciembre de 1856 que se suspendiera la medicion de las tierras, puesto que este era otro de los puntos comprendidos en la exposicion que estaba pendiente de resolucion; pero el Gobernador de la provincia acordó en 16 de Enero de 1857, que no encontrándose inconveniente en que se practicasen desde luego la medicion de las tierras, sin perjuicio de que en su dia se llevase á efecto la justa distribucion de las aguas, se nombrase perito por el Ayuntamiento de Benifayó dentro de tercero dia.

Que con este motivo fueron nombrados los peritos, siéndolo por parte de dicho Ayuntamiento el Agrimensor D. Vicente Chovi y Beltran, y D. Pascual Tortajada por la de Algineit, quienes practicaron la medicion ya referida.

Que con arreglo á esta medicion el Director de la obra del nuevo brazal dejó practicadas todas las obras de particion de dichas aguas, y las distribuyó en la proporcion de nueve vigésimas partes para los propietarios regantes del nuevo brazal ó acequia de Algineit, y 11 vigésimas partes para los regantes del antiguo brazal que de Benifayó continuaba á la parte inferior de la nueva acequia.

Que pedido informe por el Presidente de la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar á la de Vigilancia de Benifayó, sobre la division de las aguas del brazal del molino de este pueblo, manifestó en 7 de Mayo que el sogueo recientemente practicado por los peritos nombrados al efecto, era insuficiente, porque si bien respecto al número de hanegadas que re-

sultaban de este sogueo nada tenia que pedir, no sucedia lo mismo en cuanto á la clasificacion de las tierras medidas.

Que del resumen presentado por los peritos agrimensores aparecia, que por el nuevo brazal se habia de tomar agua para regar 129 hanegadas tierra-huerta, y 4.283 arrozales, pero que era de advertir que de estas solo habia 856 destinadas exclusivamente al cultivo del arroz, pues las restantes 3.428 eran de las llamadas alternativas, por la razon de que un año servia la mitad de ellas para el cultivo del arroz, ocupándose la otra mitad en cosechas de huerta, cambiando de cultivo cada año, resultando de aquí que el número de hanegadas que anualmente se destinaban á la cosecha del arroz era de 2.569, y de 1.843 destinadas á las producciones de huerta.

Y que no estando terminadas las obras prescritas en los planos, y no pudiendo servir de base para la division de las aguas la clasificacion indicada, no debia accederse á los deseos del Alcalde de Algineit, sin exponerse á causar perjuicios de consideracion á cualquiera de los pueblos interesados.

Que informando á su vez la Junta de vigilancia de Algineit con vista del anterior informe, en oficio que dirigió á la misma Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar en 27 de dicho mes de Mayo, manifestó:

Que los datos para esta particion eran el número de hanegadas regables entre la nueva acequia y las que contenia el distrito de Benifayó, y resultando su número de la medicion recientemente practicada, cuya certificacion obraba en aquella Secretaria, como tambien en la del pueblo de Benifayó de Espioca, por ella y no por otra debió hacerse la particion, sin que pudiera decirse que las partidas de tierras de arroz no fuesen de una misma clase de las que cultivaba el pueblo de Benifayó, pues unas y otras se hallaban situadas en el término de Sollana en los respectivos cuarteles de ámbos pueblos, y unas y otras eran de otro viejo, y capacitadas para el cultivo ánuo de la cosecha de arroz sin ninguna limitacion.

Que en 8 de Junio de 1857, el Gobernador mandó insertar en el Boletín oficial de la provincia un anuncio en el que se hacia constar que los vecinos de Algineit habian acudido nuevamente manifestando, que no era posible hacer una justa distribucion de aguas en el sitio que señalaba para el emplazamiento de partidor el proyecto aprobado, y pedian de nuevo autorizacion para variar dicho proyecto con arreglo al plano y memoria facultativa que presentaban; que en su consecuencia habia dispuesto hacer pública esta particion, para que si alguno tuviera que presentar reclamacion contra ella, lo verificase dentro del término de 20 dias, anuncio que fué trascrito en forma de edicto al siguiente dia á los Alcaldes de Algineit, Benifayó de Espioca y Sollana, para que lo fijaran en sus respectivos pueblos.

Que en su consecuencia, en 28 de Junio los vecinos de Benifayó interesados en el riego del brazal del molino de este pueblo, pidieron al Gobernador se instruyese el oportuno expediente, y se les comunicase para exponer en justa defensa de sus intereses, lo cual estimado, y despues de haber aquellos alegado lo que tuvieron por conveniente, el Gobernador en 31 de Octubre, previo informe del Ingeniero del distrito, aprobó la variacion del partidor solicitada por los vecinos de Algineit y les autorizó para que pudiesen ejecutar las obras con arreglo al plano presentado y memoria facultativa que le acompañaba, sujetándose á lo que proponia el Ingeniero.

Que no obstante la nueva instancia documentada de Benifayó al Gobernador de la provincia pidiendo que mandase, que tanto la colocacion del tajamar, como las obras para la particion de las aguas del brazal de Benifayó, se ejecutasen en la proporcion de 76 partes para Benifayó y 24 para el nuevo brazal con destino á regar las 2.500 hanegadas dos cuartos, propiedad de los de Algineit, y las 344 y dos cuartos que pertenecian á propietarios vecinos de Benifayó y estaban comprendidas en la medicion que obraba en el expediente de su referencia: el Gobernador en resolucion de 24 de Abril desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Benifayó, fundando esta providencia en que las obras estaban arregladas á la medicion practicada de comun acuerdo por dos peritos nombrados por ámbos Ayuntamientos, y contra la cual no se reclamó en tiempo oportuno, que fué cuando se anunció al público el proyecto de la obra de distribucion.

Que verificada la nueva obra bajo la direccion de D. Antonio Sancho, fué reconocida de orden del Gobernador por el Ingeniero de la provincia, quien en informe de 29 de Abril manifestó:

Que reconocidas por el Ingeniero D. Celedonio Urive las obras del partidor construido para dividir las aguas entre Benifayó y Algineit en el nuevo brazal con asistencia del Alcalde y varios individuos del Ayuntamiento y Junta de Regantes de Algineit, y el referido Arquitecto D. Antonio Sancho, habian resultado que las expresadas obras se habian ejecutado con arreglo al proyecto aprobado, y que despues del reconocimiento, se hizo que corriesen las aguas por el partidor, lo que se verificó con buen éxito.

Que en 11 de Mayo el Presidente de la Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar dirigió un oficio al Gobernador de la provincia, para que se le remitiese copia de la relacion circunstanciada del número de hanegadas que debian regarse por el nuevo brazal que se habia tenido á la vista para hacer la division de las aguas, con el fin de poder cobrar el cequiaje que le correspondia á las tierras que no aparecian comprendidas en los libros-padrones de la misma, y poder saber si las que regaban tenian derecho al disfrute de las aguas.

Y reclamados al efecto por el Gobernador los datos pedidos por la expresada Junta, le fueron remitidas las correspondientes certificaciones, apareciendo en ellas inserta la medicion ó sogueo practicado por los peritos de las tierras que regaba cada término, de que resultaba, que los vecinos de Benifayó regaban de su brazal 4.999 hanegadas un cuartón 17 brazas de tierra huerta inclusa la partida dels Olivarons en término de Sollana, propia de los vecinos de la misma, y 4.149 hanegadas tres cuarteles, 35 brazas de tierra arrozal, y que los vecinos de Algineit y demas que habian de regar del nuevo brazal, poseian 429 hanegadas, un cuartón, 36 brazas de tierra huerta, y 4.283 hanegadas, dos cuarteles, 43 brazas de tierra arrozal.

Vista la demanda que en 8 de Enero de 1859 presentó ante el Consejo provincial de Valencia el Licenciado D. Francisco Galan, en nombre del Ayuntamiento de Benifayó de Espioca, comisionado en

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Instruido expediente sobre la conveniencia de permitir la inmigracion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se amplia á la introduccion de colonos cochinchinos en la isla de Cuba la autorizacion concedida respecto de los chinos por Real decreto de 6 de Julio de 1860.

Art. 2.º Las empresas ó los particulares que tomen á su cargo dicha introduccion se atenderán á las prescripciones del expresado Real decreto de 6 de Julio de 1860, y estarán obligados á llevar en cada expedicion un número de mujeres que no baje de la cuarta parte del de los varones.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, DIEGO LOPEZ BALLESTEROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta núm. 732, fecha 30 de Mayo de 1863, en que V. E. da cuenta del recurso de queja interpuesto por el Licenciado D. Benigno del Monte á nombre de D. Raimundo Verderan, con motivo del decreto de ese Gobierno superior civil en que declaró improcedente la via contenciosa en la demanda deducida por el interesado en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia dictada por la Intendencia general de esa Isla en 29 de Agosto de 1862, que le condenó al pago del derecho de alcabala y á la multa del cuatro tanto de mancomún en solidum con D. Manuel Ulibarri, por la venta que aquel hizo á éste de un capital denominado Vilanova: Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, y los casos 8.º y 9.º de su art. 19:

Considerando que tratándose de un delito de defraudacion, del que debe conocer la Hacienda, segun lo dispuesto en el citado Real decreto, es improcedente la via contencioso-administrativa en este asunto, y tanto más, cuanto que no existe disposicion expresa que determine aquel recurso, S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la resolucion de esa Intendencia general, dictada en conformidad á lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esa provincia, por la que declaró la improcedencia de la indicada demanda entablada por D. Raimundo Verderan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1864.

LOPEZ BALLESTEROS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Virtud de poder que acompañó por los propietarios regantes del brazal antiguo de la acequia Real del Júcar, titulado de Benifayó, contra la providencia gubernativa de 24 de Abril anterior, con la pretension de que se declarase que las aguas del antiguo brazal de Benifayó debían distribuirse entre el pueblo de Alginet y los regantes de Benifayó y Sollana, en proporción al número de hanegadas de tierra que tenían derecho a regar los propietarios de las de cada una de estas secciones, que era la de 68 céntimos, tres cuartos para Benifayó y Sollana, y la de 34 céntimos, un cuarto para Alginet; y en su consecuencia mandase que las obras de dicha distribución se reformasen de modo que la seccion de territorio de Benifayó y Sollana recibiesen dichos 68 cént. tres cuartos de agua y la restante el pueblo de Alginet.

Vistas las cuatro certificaciones acompañadas con la demanda: Visto el escrito de contestacion del Doctor D. Vicente Linares en nombre del Ayuntamiento de Alginet, pidiendo que se absolviese á su representado de la demanda en todas sus partes, no dando lugar á la nueva distribución de aguas que se pedia por el Ayuntamiento de Benifayó, y se le impusiese á este perpetuo silencio y las costas del juicio.

Vistos los documentos que esta parte presentó con su citado escrito: Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reproduciéndose las anteriores pretensiones, se pidió en el primero que las aguas se distribuyesen en la proporción de dos terceras partes para Benifayó y una tercera para Alginet, y en el segundo que se desestimase esta petición y se confirmase en su consecuencia la distribución de las aguas verificada por el Arquitecto-director de la obra:

Vistas las pruebas practicadas por las partes: Vista la sentencia del Consejo provincial de 20 de Diciembre de 1860 declarando que de las tierras comprendidas en el brazal llamado de Benifayó solo tenían derecho al riego con el mismo 10.236 hanegadas, resultando del sogueo general que se practicó en el año 1846 para distribuir en justa proporción las aguas de la acequia Real del Júcar, y que de dichas 10.236 hanegadas pertenecian 6.449 á Benifayó, que se hallaban comprendidas dentro de la zona de dicho brazal segun la medicion que practicaron en Abril de 1857 los peritos nombrados al efecto D. Vicente Chovi y D. Pascual Tortajada, y las restantes 4.087 al pueblo de Alginet, ó sea en la proporción de 60 céntimos partes próximamente al primero, y 40 al segundo de los citados pueblos, en cuyos términos mandaba se rectificasen las obras para la distribución de las aguas por el brazal de Benifayó y acequia nueva de Alginet, que habia dado lugar á este pleito:

Vista la apelacion interpuesta de la anterior sentencia por el representante del Ayuntamiento de Alginet y mejorada á nombre de éste por el Dr. D. Rafael Monares y Cebrían, en escrito presentado en tiempo ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revocase la sentencia del Consejo provincial de Valencia, y se declare válida y subsistente la medicion practicada por el Arquitecto-director de las obras, en conformidad á la medida verificada de comun acuerdo por los peritos medidores nombrados por las partes: Visto el de contestacion del Licenciado D. Joaquín María Lopez é Ibañez, representante del Ayuntamiento de Benifayó pidiendo la confirmacion con costas de la sentencia apelada.

Considerando que, otorgada al pueblo de Alginet por Real orden de 14 de Agosto de 1845 despues de haberse oido á todos los interesados, la autorizacion necesaria para abrir una nueva acequia entre el molino de Benifayó y la Pesa de Puós, y ejecutadas las obras con sujecion al proyecto y condiciones en la misma Real orden aprobada, la cuestion de este pleito está reducida á fijar la proporción en que debe distribuirse el agua de la nueva acequia entre las tierras de los dos pueblos litigantes:

Considerando que para averiguar exactamente el número ó extension de aquellas y la clase de cultivo á que estaban destinadas, fueron nombrados por los respectivos Ayuntamientos dos peritos, que practicaron de acuerdo y minuciosamente la medicion y clasificacion, sin que esta operacion se hubiese reclamado por el pueblo de Benifayó, cuya Junta de Vigilancia manifestó por el contrario «que nada se le ofrecia digno de atencion respecto del número de hanegadas que resultaban,» limitando sus observaciones á la mera clasificacion de las tierras:

Considerando que ni por los documentos presentados, ni aun con la prueba testifical se ha acreditado que al clasificar las tierras se haya cometido un error sustancial, pues que la medicion y clasificacion hecha en 1846, que es lo único que se le opone y el único fundamento tambien de la sentencia del Consejo provincial de Valencia, ni por el objeto con que se hizo, ni por la omision de algunas formalidades esenciales, ni por el tiempo que ha trascurrido, puede prevalecer sobre la última ejecutada en 1857 de comun acuerdo por los peritos nombrados por los interesados:

Considerando que al dar la preferencia á la última medicion no se contraviene al espíritu ni á la letra de la ordenanza 113 de las que arreglan el uso de las aguas de la acequia Real del Júcar, la cual se limita á establecer que la distribución de las aguas se subordine, en cuanto sea posible, á las necesidades de las tierras:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en 20 de Diciembre de 1860, y en mandar que se lleve á efecto y observe la distribución de las aguas acordadas por el Arquitecto-director de la obra, origen de este pleito, en la proporción de nueve vigésimas partes para los regantes del pueblo de Alginet, y once vigésimas para los de Benifayó.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Múzquiz

**Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

Número 70.

**BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

*Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventos de sus bienes ejecutados desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.*

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE JULIO DE 1859.					
8560	Madrid	Obra pia de D. Juan Mameca, en Getafe.	166,88	5.662,66	82,75
8561	Idem	Memorias de D. Juan Antonio San Roman, Madrid.	668,69	22.289,66	291,29
MES DE AGOSTO.					
8562	Huelva	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Nieva.	284,55	9.385	114,93
8563	Idem	Idem de San Vicente de Villarrasa.	213,92	7.130,66	87,32
MES DE SEPTIEMBRE.					
8564	Huelva	Hospital de San Vicente de Villarrasa.	227,45	7.581,66	60,30
8565	Idem	Idem de Nuestra Señora de los Angeles de Nieva.	652,88	21.762,66	194,96
8566	Leon	Idem de San Antonio Abad de Leon.	126,80	4.226,64	38,21
8567	Madrid	Beneficencia de Pinto.	20,20	673,33	5,33
MES DE OCTUBRE.					
8568	Huelva	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Nieva.	701,35	23.378,64	162,56
8569	Idem	Idem de San Vicente de Villarrasa.	305,93	10.197,65	74,70
8570	Idem	Obra pia del Santísimo de Ayuntamiento.	50,86	3.028,66	49,91
MES DE NOVIEMBRE.					
8571	Huelva	Patronato del Santísimo Sacramento de Moguer.	58,66	1.953,33	9,48
8572	Idem	Hospital de Misericordia de Valverde del Camino.	115,69	3.856,32	15,60
8573	Idem	Casa de niños expósitos de Ayuntamiento.	40,16	1.338,66	6,27
8574	Idem	Hospital de Misericordia de Aracena.	381,40	12.703,31	57,47
8575	Idem	Idem de Sancti Spiritu de Aroche.	87,81	2.927	10,82
8576	Idem	Idem de Nuestra Señora de los Angeles de Nieva.	1.451,02	48.387,30	200,81
8577	Idem	Idem de Misericordia de Villarrasa.	46,34	1.543,66	1,56
8578	Madrid	Memorias de San Roman de Madrid.	50,064	1.688,800	5,887
MES DE DICIEMBRE.					
8579	Huelva	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Nieva.	273,03	9.101	15,05
8580	Idem	Idem de Misericordia de Villarrasa.	266,34	8.878	5,12
8581	Idem	Patronato del Santísimo Sacramento de Moguer.	276,25	9.208,33	43,67
8582	Idem	Hospital de Misericordia de Paterna.	70,77	2.359	4,43
8583	Idem	Idem de Misericordia de Aracena.	166,89	5.562,64	42,36
8584	Idem	Idem de Misericordia de Valverde del Camino.	457,91	15.263,61	16,90
MES DE ENERO DE 1860.					
8585	Huelva	Hospital de Misericordia de Paterna.	119,74	3.931,33	54,45
8586	Idem	Patronato del Santísimo Sacramento de Moguer.	859,36	28.645,33	373,32
8587	Idem	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Nieva.	82,16	2.738,66	34,66
8588	Pontevedra	Real Hospicio de Madrid.	51,53	1.817,66	25,69
8589	Idem	Hospital de San Juan de Dios de Pontevedra.	565,32	18.844	271,44
8590	Idem	Idem de Bayona.	458,51	15.283,64	210,04
MES DE FEBRERO.					
8591	Huelva	Hospital de Misericordia de Paterna.	206,18	6.672,66	78,29
8592	Idem	Idem de Misericordia de Aracena.	434,27	14.475,65	170,17
8593	Idem	Idem de San Vicente de Villarrasa.	27,71	923,66	10,12
8594	Idem	Idem de Misericordia de Valverde.	220,63	7.354,32	83,83
8595	Madrid	Beneficencia de Torrejon de Velasco.	610,54	20.351,33	210,48
8596	Palencia	Hospital de San Marcos de Paredes de Nava.	295,65	9.855	99,63
8597	Idem	Idem de Santiago de Cisneros.	204,47	6.715,66	81,69
8598	Idem	Idem de Capillas.	327,31	10.910,32	129,32
8599	Pontevedra	Idem Real de Santiago.	29,52	984	11,46
8600	Idem	Idem de San Juan de Dios de Pontevedra.	281,43	9.381	109,49
8601	Idem	Idem de Tuy.	74,66	2.488,66	29,42
8602	Idem	Idem de la ciudad de Vigo.	129,93	4.330,99	47,69
8603	Idem	Idem de Bayona.	140,46	4.681,99	57,44
INSTRUCCION PÚBLICA.					
MES DE JULIO DE 1859.					
8604	Palencia	Instrucción pública de Castil de Vela.	100,66	3.355,33	50,47

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE AGOSTO.					
8605	Palencia	Instrucción pública de Nogales.	92,63	3.087,66	31,21
8606	Idem	Idem de Villavindes.	232,58	8.419,33	94,11
MES DE SEPTIEMBRE.					
8607	Palencia	Escuela de San Cebrian de Campos.	7,63	254,33	2,13
8608	Idem	Idem de Poblacion de Campos.	93,86	3.128,66	24,68
8609	Idem	Instrucción pública de Meneses.	290,43	9.682,65	74,40
8610	Idem	Escuela de Ornillos de Cerrato.	74,80	2.494,33	20,28
8611	Idem	Instrucción pública de Herrera de Valdecañas.	12,66	422	3,43
8612	Idem	Idem de Villamuriel.	122,03	4.067,66	35,77
8613	Idem	Escuela de Villamartin.	7,65	255	2,15
8614	Idem	Instrucción pública de Tabanera de Cerrato.	60,07	2.004,33	16,39
8615	Idem	Escuela de San Martin de Herreros.	15,05	501,66	3,87
MES DE OCTUBRE.					
8616	Palencia	Instrucción pública de Villacuerdo.	714,17	23.805,66	135,09
8617	Idem	Escuela de Villaherreros.	0,86	28,66	0,21
8618	Idem	Idem de Corvera de Rio Pisuerga.	1.378,25	45.944,66	286,97
8619	Idem	Instrucción pública de Herrera de Valdecañas.	27,81	927	7,01
MES DE NOVIEMBRE.					
8620	Palencia	Escuela de Melgar de Yerro.	1.018,24	33.941,33	137,59
8621	Idem	Instrucción pública de Osornillo.	81,56	2.718,66	10,27
8622	Idem	Idem de Espinosa de Villagonzalo.	498,51	13.620,33	59,33
8623	Idem	Idem de Villacuerdo.	195,55	6.518,33	26,78
8624	Idem	Idem de Toriego de Cerrato.	252,32	8.118	29,90
8625	Idem	Idem de Tarlonte.	64,32	2.144	6,34
8626	Idem	Escuela de San Martin de Herreros.	12,54	418	1,75
8627	Idem	Idem de Hornillos de Cerrato.	20,40	680	2,41
MES DE DICIEMBRE.					
8628	Palencia	Instrucción pública de Fuentes de Don Bermudo.	505,71	16.857	2,77
8629	Idem	Idem de Lantadilla.	269,16	8.973	11,05
8630	Idem	Escuela de Villaherreros.	15,32	510,66	0,37
8631	Idem	Instrucción pública de Villaramiel.	95,22	3.174	4,17
8632	Idem	Idem de Amusco.	14,50	350	0,31
8633	Idem	Idem de Aviñante.	140,26	3.675,33	8,99
8634	Idem	Idem de Espinosa de Villagonzalo.	143,06	4.735,32	5,73
8635	Idem	Idem de Meneses.	421,84	14.061,33	3,46
8636	Idem	Escuela de Meneses.	50,42	1.680,66	1,65
MES DE ENERO DE 1860.					
8637	Pontevedra	Escuela de Santa María de Paralela.	40,46	1.348	49,94
8638	Idem	Idem de San Vicente de Barrantes.	13,06	438,67	5,59
8639	Idem	Ayuntamiento de Mos, Escuela de Torrozo.	110,50	3.783,34	53,47
8640	Idem	Escuela de Lama.	13,43	447,67	6,29
8641	Idem	Idem de San Agustín de Queiza.	164,33	5.177,66	73,83
MES DE FEBRERO.					
8642	Oviedo	Escuela de Meré, en Llanes.	10,03	334,33	3,73
8643	Idem	Idem de niños de Malleza.	10,03	334,33	3,79
8644	Idem	Hospital de Moreña.	8,40	280	3,26
8645	Idem	Escuelas de Oviedo.	963,22	32.107,31	349,76
8646	Idem	Obra pia de Nuestra Señora de la O de Cornallana.	33,58	1.119,33	43,38
8647	Idem	Escuela de Pria, en Llanes.	5,47	172,33	2,03
8648	Idem	Hospital de la Pereda, en Tineo.	17,26	575,33	6,05
8649	Idem	Escuela de Poo, en Cabrales.	18,74	624,66	7,59
8650	Idem	Idem de Peon de Villavieja.	174,41	5.813,66	68,33
8651	Idem	Idem de Puertas, en Cabrales.	20,60	686,66	7,90
8652	Idem	Idem de Posada de Llanes.	28,32	943,92	10,55
8653	Idem	Hospital de Pajares.	19,14	638	7,02
8654	Idem	Escuela de Sariego.	290,26	9.675,33	100,19
8655	Idem	Hospital de Santiago de Luarca.	53,88	1.762,66	20,74
8656	Idem	Escuela de Serrantes de Castropol.	17,61	587	7,09
8657	Idem	Idem de Soto y Agues, en Sobrescobio.	17,74	591,32	6,50
8658	Idem	Hospital de San Roque de Salas.	70,22	2.340,66	26,35
8659	Idem	Escuela de San Esteban de Leces, en Briedesella.	53,08	1.835,99	20,61
8660	Idem	Hospital de San Roque de Cadavedo.	17,63	585,66	6,91
8661	Idem	Obra pia de Nuestra Señora de Trobambolos, en Quiros.	280,16	9.338,66	104,06
8662	Idem	Escuela de Villamorey.	11,62	387,33	4,61
8663	Idem	Idem de Villamar, en Grado.	14,98	499,32	5,96
8664	Idem	Hospital de Villayana.	122,74	4.091,32	45,43
8665	Idem	Escuela de Villacandide.	68,28	2.275,99	27,38
8666	Idem	Colegio de los Verdes de Oviedo.	44,14	1.471,33	16,68
8667	Idem	Hospital de Arbas.	200,60	6.686,66	78,05
8668	Idem	Escuela de Anleo.	277,64	9.251,66	101,16
8669	Idem	Idem de Abandades, en Peñameñeta.	31,50	1.049,99	12,22
8670	Idem	Idem de Baña de Mueres.	125,34	4.478	51,50
8671	Idem	Idem de Bibaño en Llanes.	6,12	2.040,65	22,79
8672	Idem	Idem de Yurias de Aller.	528,67	17.622,32	196,36
8673	Idem	Obra pia de Mueres.	55,19	1.839,66	21,62
8674	Idem	Escuela de Monon Cernero, en Lena.	13,38	446	5,42
8675	Idem	Idem de Llanes.	24,84	826,99	9,87
8676	Idem	Idem de Llanes de Somoron, en Lena.	20,91	697	8,20
8677	Idem	Obra pia de Estudiantes de Lena.	8,27	275,66	3,28
8678	Idem	Escuela de Lozana.	13,79	459,66	5,28
8679	Idem	Obra pia Colegiata de Infiesto.	235,12	7.54	85,07
8680	Idem	Idem de escuela de Cabezon.	21,82	827,33	9,85
8681	Idem	Hospital de Cudillero.	8,20		

JUEVES

Está situado en la cumbre del expresado cabo, á la entrada de la bahía Monsell. Aparato dióptrico de tercer orden. Luz fija, roja. Alcance en tiempo despegado, de 10 á 12 millas entre los rumbos del S. 50° O. y N. 52° O. por el E. y S. y el O. Latitud. 34°. 14'. 10". Longitud. 28. 22. 01 E. de San Fernando. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 73,2 metros. La torre es de figura cuadrada. Los arribamientos son verdaderos. Variación en 1854, 29° 50' NO.

CANAL DE LA MANCHA. Valizamiento de las costas de Francia. Se han colocado de nuevo las dos boyas de palastro de la embocadura de La Canche, Paso de Calais, que se habia llevado el mar. Madrid 7 de Julio de 1864.—Salvador Moreno.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II

A virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de actual, se substará nuevamente el día 15 del mes de Julio próximo, á las diez de su tarde en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle del Clavel, núm. 13, cuarto segundo de la derecha, ante una comisión del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior, la fundición y transporte al pie de obra de la tubería de hierro de varios diámetros, y de las piezas para la referida distribución que marcan los presupuestos, relaciones y planos que con los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 30 de Julio de 1860, y la adición de que serán libres de derechos á su importación en el reino las primeras materias necesarias para la fabricación de la tubería y piezas que se subastan en el caso de ser fundidas en España, al tenor de lo dispuesto en Real orden de 2 de Febrero de 1862, se hallarán de manifiesto en las Oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes: 1.ª Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contrato, y terminada que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias. 2.ª Todas las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados, y una vez terminado este acto, por declaración del mismo Sr. Presidente, no se interrumpirá la subasta ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones. 3.ª Acto continuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, y todos los que se leerán sucesivamente, desechándose el acto los que no vayan acompañados de la garantía de que habla la condición siguiente; los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto á continuación, y los que excedan del importe de 733.265 rs. 48 cént. á que asciende el presupuesto de la tubería y piezas que se subastan. 4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 41.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalan las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado. 5.ª Inmediatamente después de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados, se declarará por el Sr. Presidente la proposición que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo autorizado por el Secretario. 6.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apareciéndolo antes por tres veces. 7.ª Para prevenir las dudas que podrían ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido, interin no se mejore su propuesta. 8.ª No tendrá validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura. 9.ª Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura la del autor de la proposición declarada más ventajosa. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de Junio de 1864.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Escuela superior de Agricultura.

INSTRUCCION DE ENTRADA PARA LOS ASPIRANTES Á PLAZA DE ALUMNOS. Sección de Ingenieros agrónomos. Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita: 1.º Ser Bachiller en artes. 2.º Haber estudiado en la Facultad de ciencias en dos años á lo menos: Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Física experimental. Química general. Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología. 3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura. 4.º Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores. Art. 2.º La carrera de Ingeniero agrónomo comprenderá las asignaturas siguientes que habrán de estudiarse en dos años á lo menos: Principios generales y reseña histórica de la agricultura. Fisiografía agrícola. Fitotecnia. Economía rural. Industria rural. Cada una de estas asignaturas se dará un curso, siendo el de fisiografía agrícola de lección diaria, y los demás de tres lecciones semanales. Art. 3.º La asignatura de principios generales y reseña histórica de la agricultura y la de fisiografía agrícola, deben estudiarse antes que las de fitotecnia, zootecnia e industria rural. Art. 4.º Los alumnos de esta carrera se ejercitan en el dibujo topográfico y agrícola, y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica; y un año después que pasan siguiendo los estudios de aplicación establecidos en el Real Sitio de Aranjuez, donde se ejercitan: 1.º En la formación de proyectos de sistemas de cultivo. 2.º En describir circunstanciadamente algunos de los principales cultivos dominantes en el Real Sitio de Aranjuez. 3.º En las prácticas manuales de agricultura, arboricultura y jardinería. 4.º En las prácticas manuales de ganadería. 5.º En el conocimiento y manejo de las máquinas e instrumentos agrícolas. 6.º En el estudio y manejo de los instrumentos de topografía. 7.º En las prácticas del laboratorio químico. Art. 5.º El curso principia el día 1.º de Octubre, y la matrícula queda abierta hasta el 15 del mismo en la Secretaría de la Sección, sita en el Jardín Botánico de esta corte. Art. 6.º Los alumnos que obtienen el título de Ingeniero agrónomo, adquieren los derechos que establece: 1.º La Legislación de Instrucción pública. 2.º El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855 en los artículos siguientes:

Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extensión; optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administración que exijan conocimientos agrónomos. Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrónomos, serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, ó antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos oficiales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios: cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo al arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Sección de peritos agrícolas.

Art. 7.º Para ingresar de alumno en esta sección se necesita: 1.º Haber cumplido 15 años. 2.º Ser de complejion sana y robusta. 3.º Ser de buena vida y costumbres; lo que se acreditará por medio de certificación del Cura párroco y de la Autoridad local del pueblo donde resida el aspirante. 4.º Acreditar, mediante examen en la Escuela, el conocimiento de lectura, escritura, gramática castellana y aritmética. Art. 8.º Los alumnos de esta Sección son externos. El Gobierno costea seis plazas pensionadas á 2.000 rs. cada una. Art. 9.º El curso principia el día 15 de Setiembre, y la matrícula queda abierta hasta el 30 del mismo en la Secretaría de esta Sección, sita en el Real Sitio de Aranjuez, calle de las Infantas, números 43 y 45. Art. 10. La enseñanza teórico-práctica dura cuatro años y comprende las materias siguientes: Elementos de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, topografía, física, química, historia natural y agricultura. El dibujo dura los cuatro años de enseñanza. Las prácticas de gabinete y laboratorio, de museos y talleres, y de cultivo y ganadería, son diarias y se determinan en los honorarios mensuales. Art. 11. Los alumnos que, previo examen de reválida, obtienen el título de Perito agrícola, Agrimensor y Tasador de tierras, adquieren los derechos que establecen los artículos siguientes: 1.º El art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, que dice así: «Los Peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extensión de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayordomos, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.» 2.º El art. 7.º del mismo Real decreto anteriormente copiado. 3.º La Real orden de 23 de Setiembre de 1861, por la cual S. M. se dignó resolver que los Peritos agrícolas puedan optar á las plazas de Peritos agrónomos de montes de la misma manera que los demás que tienen título de Agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859. Art. 12. Los padres, tutores y encargados de los aspirantes, y aun estos mismos, pueden dirigirse á las Secretarías de las respectivas secciones, donde se les facilitarán mayor número de datos. Madrid 12 de Julio de 1864.—La Dirección de la Escuela superior de Agricultura.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Rincon de Soto en esta provincia, dotada con 3.650 rs. al año, satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los que deseen obtener dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Logroño 30 de Junio de 1864.—D. O. S. G., Mauricio Trapiella. 184—1

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Montecarlo, dotada con 3.000 rs. anuales, se halla vacante. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 24 de Mayo de 1864.—Corzo. 181—1

Gobierno de la provincia de Castellón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Zucaína, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus instancias competidamente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellón 28 de Junio de 1864.—Eduardo de Capelastegui. 180—1

Gobierno de la provincia de Lugo.

D. José María Miranda, Abogado y vecino de Rivedo. Hago saber que habiendo sido nombrado por S. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia Fiscal para la instrucción del expediente justificativo de los servicios que el licenciado en Farmacia D. Marcial Mira presta en Rivedo en el año de 1855 por consecuencia de la invasión del cólera-morbo, he acordado anunciarlo al público por término de 15 días, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857. Rivedo 7 de Julio de 1864.—José M. Miranda.—Por acuerdo de dicho señor, Carlos Diaz. 173

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente respectivo á la sociedad especial minera El Frailé, se ha presentado una escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 25 de Junio último ante Don Bernardino Alcaráz, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, por D. Francisco Javier Rolandi, autorizado al efecto para su otorgamiento, en la que ha recaído el siguiente decreto: «Murcia 9 de Julio de 1864.—Se aprueba la escritura de la mina San Nicolás; y téngase como adicional á la de constitución de la sociedad El Frailé, á los efectos que se interesan. Entréguese original, quedando su copia simple con el expediente de su razón en el archivo de este Gobierno, y hágase la oportuna publicación en los periódicos oficiales.—El Gobernador, Gallostra. Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes. Murcia 10 de Julio de 1864.—José Gallostra. 213—

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes. Murcia 11 de Julio de 1864.—El Gobernador, José Gallostra. 214

Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE LEON. Registro de la Propiedad de La Veilla. Relacion de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro, formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862 (1).

AYUNTAMIENTO DE LA ESCINA. Barrillos de las Arunadas.

En 12 de Diciembre de 1847, ante D. Inocencio Mateo Rodríguez, María Valladares, vecina de Barrillos de las Arunadas, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Tomás Valdés, de todas las heredades que le correspondían por defunción de su hijo D. Luis Rodríguez; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 29 de Enero de 1848, libro 1, folio 97. La Escina. En 18 de Marzo de 1861, María Sanchez, vecina de La Escina, legó á su convecino Agustín Blanco varios bienes radicantes en dicho pueblo; no consta los que son, sus sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 30 de Abril de dicho año, libro 2, folio 24. Yugueros. En 27 de Marzo de 1857, Juan José, Francisco y Brígida Rodríguez, naturales de Yugueros, tomaron razon de las hijuelas que los correspondieron por defunción de su madre; no consta el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 26 de Enero de 1842, libro 2, folio 107. Oveja. En 25 de Junio de 1849, ante D. Inocencio Mateo, Marcelo Bayon, vecino de Oveja, y Atanasio Fernandez, vecino de Felechas, permutaron varias fincas radicantes en Oveja; no consta el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 3 de Julio de dicho año, libro 2, folio 275. Palacio de Valdellorna. En 9 de Agosto de 1852, ante D. Inocencio Mateo, Don Francisco Unzué, vecino de Yalensama, otorgó escritura de venta á favor de Antonio de Robles y Marcelo Aller, vecinos de Palacio, de todos los bienes que pertenecieron á la fábrica de la iglesia de dicho Palacio; no consta el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 14 de Agosto de dicho año, libro 2, folio 323. En 19 de Diciembre de 1857, ante D. Ramon Salazar, numerario de Gradefes, Vicente Gonzalez, vecino de Nava de los Caballeros, otorgó escritura de venta á favor de Manuel Valladares, vecino de Palacio, de una hijuela que correspondió al vendedor, en término de este pueblo; consta de 18 fincas; no se expresan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 7 de Enero de 1858, libro 2, folio 338. San Pedro de Foncollada. En 30 de Diciembre de 1835, D. José García Brizuela, Párroco de San Pedro, ante D. Inocencio Mateo, otorgó escritura de donación á favor de Francisco Rodríguez Lorenzana, su sobrino y convecino, de todos los bienes que pertenecían al D. José en los términos del expresado pueblo, Yugueros, La Gisa, La Escina y La Serna; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en Vegabazcar en 4 de Marzo de 18.6; colección de los documentos, libro 6, folio 29. En 23 de Marzo de 1847, ante D. Roman Fernandez, numerario de Cistierna, Tomás de Robles y Dominga de la Puente su mujer, vecinos de Palacio de Valdellorna, otorgaron escritura de venta á favor de D. Francisco García, Párroco de Castrillo, de la hijuela paterna que correspondió á la Dominga, en término de San Pedro; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 19 de Agosto de dicho año, libro 2, folio 92. En 10 de Enero de 1857, ante D. Ramon Salazar, Rosa Villimer, vecina de San Pedro, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Angel Ilegimo, de varias fincas radicantes en dicho pueblo; no se expresa los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 13 de Febrero de 1857, libro 2, folio 376. AYUNTAMIENTO DE LA POLA. Buiza. En 23 de Abril de 1836, ante D. Apolinar Belzuz, Manuel Fernandez y su mujer, vecinos de Los Barrios, y Juan Barroso, de la misma vecindad, otorgaron escritura de venta á favor de Pedro Gutierrez, menor, vecino de Buiza, de una hijuela que habia correspondido á María Barroso por mejora de su madre; no consta la clase de fincas, número de estas, sus sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 9 de Junio de dicho año; colección de Ayuntamientos, libro 6, folio 32. En 9 de Mayo de 1830, ante Julian Gaspar Perez, numerario de la Pola de Gordon, Pedro Gutierrez, menor, otorgó escritura de retroventa á favor de D. Bernardino Gordon, vecino de la Pola, de un prado y un campo, no de Buiza; no consta la cabida, sitio y linderos; se tomó razon en 31 de Marzo de 1831 en Leon, libro 7, folio 910. En 15 de Marzo de 1830, ante Julian Gaspar Perez, Juan de Robles, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de D. Bernardino Garcia Miranda, vecino de la Pola, de una tierra triguera en término de dicho Buiza; no se expresa el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon, libro 7, folio 916. En 15 de Mayo de 1862, ante D. Manuel Robles Castañón, Pedro Gonzalez, vecino de Paterna del Campo, otorgó escritura de venta á favor de Antonio Diez, vecino de Buiza, de todos los bienes que por herencia paterna y materna correspondieron al otorgante en este pueblo; no se expresa el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Junio de 1853, libro 2, folio 45. En 27 de Agosto de 1846, ante D. Idelfonso Garcia, Mateo Diez Campar, vecino de Buiza, compró á la Hacienda nacional cinco prados, radicantes en este pueblo, que pertenecieron á la Virgen del Valle; no constan los sitios y linderos; se tomó razon en 26 de Setiembre de dicho año, libro 2, folio 80. En 27 de Junio de 1858, ante D. Manuel Robles, Paulino Gutierrez, vecino de Buiza, en virtud de poder de su convecino Pedro Garcia, otorgó escritura de venta de la hijuela materna que correspondió á este, á favor de Domingo Elsidoro Garcia, de la misma vecindad; no se expresa el número, clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 5 de Junio de dicho año, libro 2, folio 85. En 17 de Marzo de 1859, ante D. Manuel de Robles, Juan de Lombas, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de Francisco Alvarez Gutierrez, su convecino, de una hijuela paterna y materna; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 28 de Marzo de dicho año, libro 2, folio 86. En 21 de Junio de 1844, ante D. Apolinar Belzuz, Don Bernardino Garcia Miranda y su esposa Doña Celestina de Robles, vecinos de la Pola, otorgaron escritura de venta de una hijuela á favor de Toribio Diez, vecino de Buiza; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 4 de Setiembre de 1861, libro 2, folio 92. En 13 de Junio de 1844, Manuel Arias Arguello y Manuela de Robles otorgaron escritura de venta á favor de Toribio Diez, su convecino, de una hijuela; no consta el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 4 de Setiembre de 1861, libro 2, folio 92. En 23 de Abril de 1813, ante D. Apolinar Belzuz, Beatriz de Robles, vecina de Villacama, otorgó escritura de venta á favor de Juan de Buiza, de una hijuela que correspondió á la otorgante por herencia de sus padres; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 4 de Setiembre de 1861, libro 2, folio 92. En 20 de Abril de 1836, ante D. Apolinar Belzuz, Juan de Lombas, vecino de Buiza, otorgó escritura de retroventa de una hijuela en favor de su convecino Juan Barroso; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Setiembre de 1861, libro 2, folio 97. (1) Véase la GACETA de ayer.

En 28 de Setiembre de 1838, ante D. Julian Gaspar Perez, Gabriel Diez, natural de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Domingo Huerta, de todos los bienes que le correspondieron por herencia de su padre, á excepción del prado del aniversario; no constan los sitios, cabidas y linderos, libro 2, folio 111. Cabornera. En 23 de Junio de 1830, ante Julian Gaspar Perez, Santiago Diez Quiñones, vecino de Cabornera, otorgó escritura de venta á favor de Bruno Suarez, vecino de Bebebe-rino, de una parte de fincas radicantes en Cabornera; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 25 de Febrero de 1831, libro 7, folio 917 vuelto. Follado. En 16 de Noviembre de 1848, ante D. Apolinar Belzuz, Escritor de la Pola, José Huerta, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de Juan Rodriguez, vecino de Follado, de todas las heredades que le correspondieron por herencia paterna y materna, radicantes en Follado; no se expresa el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Diciembre de 1848, libro 1, folio 138. En 13 de Octubre de 1858, ante D. Manuel Robles Castañón, vecino de Follado, otorgó escritura de venta á favor de Gregorio Rodriguez, su convecino, de la parte de herencia, que adquirió en dicho pueblo, por defunción de Paula Rodriguez; no consta el número de fincas, sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 17 de Octubre de dicho año, libro 2, folio 199. Geras. En 3 de Mayo de 1849, ante D. Apolinar Belzuz, Manuel Garcia, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de Francisco Garcia, vecino de Geras, de todos los bienes raíces que le pertenecieron en este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 7 de Mayo de dicho año, libro 2, folio 166. En 21 de Enero de 1860, ante D. Pedro de la Cruz Hidalgo, D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta á favor de Francisco Gonzalez, vecino de Geras, de varias fincas radicantes en término de este pueblo, que correspondieron al hospital de Arbas; no consta el número, clase, sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 1.º de Mayo de dicho año, libro 2, folio 202. En 13 de Agosto de 1860, ante D. Manuel Robles, Francisco Alvarez, vecino de Geras, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Pedro de Campar, de varios bienes radicantes en dicho pueblo; no consta la clase de fincas, número, cabidas ni linderos; se tomó razon en 12 de Junio de 1861, libro 2, folio 292 vuelto. Huergas. En 6 de Setiembre de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Manuel Alvarez, natur-1 de Huergas, otorgó escritura de venta á favor de su convecino D. Bernardo Alvarez, de una casa, prados y tierras, radicantes en término de dicho pueblo; no se expresan los sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en Leon en 5 de Febrero de 1831, libro 7, folio 914. En 1.º de Mayo de 1861, ante D. Rafael Lorenzana, la Hacienda nacional otorgó escritura de redención de censo que se pagaba á la Mitra de Oviedo, á favor de Narciso Garcia, vecino de Huergas; no consta las fincas sobre que gravitaba; se tomó razon en 9 de Octubre de dicho año, libro 2, folio 120. En 23 de Diciembre de 1832, ante D. Pedro Orejas Camporredondo, José Paz, natural de Huergas, otorgó escritura de venta á favor de sus hermanos Martin, Manuel y Gaspar, vecinos de dicho pueblo, de todos los bienes que le correspondieron por herencia materna; no se expresa el número de fincas, clase, sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 18 de Enero de 1852, libro 2, folio 153. La Pola. En 8 de Junio de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Dámaso Roldán, vecino de La Pola, otorgó escritura de venta á favor de José Suarez, su convecino, de una tierra en término de dicho pueblo; no consta su cabida, sitios y linderos; se tomó razon en Leon en 15 de Marzo de 1831, libro 7, folio 916 vuelto. En 9 de Octubre de 1856, ante D. Pedro de la Cruz Hidalgo, por la Hacienda nacional se otorgó escritura de venta á favor de D. Manuel Panguncion, vecino de La Pola, de tres tierras y dos prados, radicantes en término de dicho pueblo, que pertenecieron á los santuarios de Buensuceso y San Miguel; no constan los sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 8 de Noviembre de 1856, libro 7, folio 478 vuelto. En 29 de Agosto de 1849, por D. Martin Lorenzana, se expidió testimonio de los bienes que correspondieron á D. Manuel Rodriguez, vecino de Bebebe-rino, por defunción de D. Narciso Diez Campar, radicantes las fincas en los términos de La Pola; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 14 de Octubre de dicho año, libro 2, folio 497. Lavid. En 7 de Setiembre de 1853, ante D. Manuel de Robles, escritor de la Pola, vecino de Paradilla, otorgó escritura de venta á favor de Manuel Viñuela y Antonio Alonso, vecino de Lavid, de todos los bienes raíces radicantes en este pueblo, que correspondieron al otorgante por hijuela paterna y materna; no consta el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Setiembre de dicho año, libro 2, folio 360. Los Barrios de Gordon. En 21 de Junio de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Gabriel Alonso, vecino de Los Barrios, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Antonio Arguello, de un prado y una tierra radicantes en término de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en el día 17 de Enero de 1831 en Leon, libro 7, folio 914 vuelto. En 21 de Octubre de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Tomás Fidalgo, residente en los Barrios, otorgó escritura de venta á favor de Antonio Arguello, de la misma vecindad, de un prado en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida y linderos; se tomó razon en 17 de Enero de 1831 en Leon, libro 7, folio 914 vuelto. En 2 de Diciembre de 1856, ante D. Cayo Balbuena, Don Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta á favor de D. Manuel Suarez, vecino de Los Barrios, de los bienes que pertenecieron á la Rectoria de dicho pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 27 de Marzo de 1856, libro 2, folio 319. En 26 de Abril de 1856, ante D. Manuel Robles Castañón, Manuel Suarez, vecino de Los Barrios, otorgó escritura de venta á favor de Felipe de Robles y Marcos Rodriguez, vecinos de Lomberra, de las fincas que en término de este pueblo le correspondieron por herencia paterna y materna; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 31 de Enero de dicho año, libro 2, folio 214 vuelto. En 15 de Octubre de 1850, ante D. Manuel de Robles, Santiago Huerta y su mujer Beatriz Garcia, vecinos de Valle, otorgaron escritura de venta á favor de Santiago Muñoz, vecino de Lomberra, de todas las fincas que correspondieron á los otorgantes en los términos de este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Noviembre de dicho año, libro 2, folio 216. En 2 de Diciembre de 1859, ante D. Manuel Robles, Josefa Alba, vecina de Nava-tejera, otorgó escritura de venta á favor de Julian Garcia, vecino de Lomberra, de todas las fincas que le pertenecían en término de este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 30 de Diciembre de dicho año, libro 2, folio 217. Hoco de Gordon. En 24 de Agosto de 1830, ante D. Julian Gaspar Perez, Juan Moran, vecino de Nocoedo, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Santiago Gordon, de un prado radicante en término de dicho pueblo; no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon á 19 de Enero de 1831, libro 7, folio 912. En 9 de Noviembre de 1840, ante D. Julian Gaspar Perez, Antonio Gonzalez, vecino de Nocoedo, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Joaquin Fernandez, de dos tierras en término de dicho pueblo, una al sitio de Tras la Serna y otra en los Abesados; no constan las cabidas ni linderos; se tomó razon en Leon en 31 de Enero de 1831, libro 7, folio 912 vuelto. Paradilla. En 8 de Setiembre de 1833, ante D. Pedro Ballesteros, José Gutierrez, vecino de Paradilla, otorgó escritura de

venta á favor de Isidro Alvarez, su convecino, de cuatro tierras en término de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en Leon en el día 28 de dicho mes y año, libro 7, folio 922 vuelto. En 12 de Noviembre de 1846, ante D. Apolinar Belzuz, Angel Mieres, vecino de Paradilla, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Joaquin Rodriguez, de todos los bienes que en término de dicho pueblo le pertenecieron; no consta el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 22 de Noviembre de dicho año, libro 1, folio 137. En 10 de Agosto de 1818, ante D. Apolinar Belzuz, Justo Moran y su mujer María Gonzalez, vecinos de Casares, otorgaron escritura de venta á favor de José Rodriguez, vecino de Paradilla, de todas las fincas que en término de este pueblo les pertenecieron; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 28 de Octubre de dicho año, libro 1, folio 187. En 8 de Setiembre de 1842, ante D. Apolinar Belzuz, María Rodriguez, vecina de Paradilla, otorgó escritura de cesion de todos sus bienes á favor de sus convecinos Pedro Rodriguez y Angela Diez; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 27 de Agosto de 1859, libro 2, folio 31. Santa Lucia. En 30 de Setiembre de 1846, ante D. Apolinar Belzuz, Antonio Lombas, vecino de Buiza, otorgó escritura de venta á favor de Justo de Lombas, vecino de Santa Lucia, de varias fincas radicantes en término de este pueblo, Vega y Gintera; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 12 de Abril de 1847, libro 1, folio 147. En 10 de Abril de 1836, ante D. Apolinar Belzuz, Domingo y Teresa Suarez, vecino de Villasmpliz, otorgaron escritura de venta á favor de Cosme Garcia, vecino de Santa Lucia, de todos los bienes que en este pueblo les pertenecían; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon, libro 2, folio 414. Vega de Gordon. En 7 de Abril de 1846, ante D. Apolinar Belzuz, José Arias, vecino de Los Barrios, otorgó escritura de venta á favor de José Arias, vecino de Vega de Gordon, de todos los bienes que en este pueblo le pertenecieron; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 5 de Junio de dicho año, libro 1, folio 152. En 22 de Junio de 1852, ante D. Valentin Alonso, Julian Garcia otorgó escritura de venta á favor de José Quesada, vecino de Cármenes, de todos los bienes que le pertenecieron en término de Vega de Gordon; no consta el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Julio de dicho año, libro 2, folio 440. En 1.º de Marzo de 1838, ante D. Julian Gaspar Perez, Bárbara Valentin, vecina de Vega de Gordon, otorgó escritura de venta á favor de Basilio Rodriguez, de dicha vecindad, de todos los bienes que en dicho pueblo le pertenecieron; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 2 de Julio de 1849, libro 2, folio 454. Villasmpliz. En 20 de Enero de 1831, ante D. Julian Gaspar Perez, Manuel de Lombas, vecino de Villasmpliz, otorgó escritura de venta á favor de Santos Suarez, vecino de Gintera, de un prado en término de Villasmpliz, no consta el sitio, cabida ni linderos; se tomó razon en Leon en 23 de Enero de 1831, libro 7, folio 917. En el día 11 de Marzo de 1819, ante D. Pedro Orejas, Teresa Ordoñez, natural de Villasmpliz, otorgó escritura de venta á favor de Eusebio Ordoñez, de la misma vecindad, de todas las fincas que en término de dicho pueblo le pertenecieron; no consta el número, clase, sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon en 31 de Marzo de dicho año, libro 2, folio 152. En 28 de Octubre de 1852, ante D. Manuel Castañón, Francisco Gutierrez y Juana Diez, su mujer, otorgaron escritura de venta á favor de Francisco Lombas, vecino de Villasmpliz, de los bienes que en término de este pueblo correspondieron á la Juana por herencia paterna y materna; no consta el número de fincas, clases, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 26 de Noviembre de dicho año, libro 2, folio 167. En 1.º de Junio de 1859, ante D. Manuel de Robles, Rosendo Ordoñez, vecino de la Pola, escritura de venta á favor de Eusebio Ordoñez, vecino de Villasmpliz, de todos los bienes que en este pueblo le correspondían por hijuela paterna y materna; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas ni linderos; se tomó razon el día 9 de dicho mes y año, libro 2, folio 470. En 13 de Octubre de 1861, ante D. Juan Francisco Diez, se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron á Leonardo, Pedro, Santiago, Aquilino, Francisco y Beatriz Pollan, naturales de Villasmpliz, por defunción de su padre Tomás, de la misma vecindad, en cuyo pueblo radicaban las fincas; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Noviembre de dicho año, libro 2, folios 276 vuelto y 277. (Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

En virtud de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, y conforme al reglamento de 2 de Setiembre de 1864, se cita á llama y emplaza á D. Miguel Zubietta y Becasual, Administrador que fué del Excmo. decaim de este Arzobispado en los años de 1808 al 19, para que comparezca en esta Administración en el término de tercero día, ó la persona que su derecho represente; bajo el supuesto de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 23 de Junio de 1864.—Saturio Lanza. 9665—1

Comandancia de Artillería de Gijón.

El Oficial segundo de la Administración militar encargado del material de artillería en esta plaza. Hace saber que debiendo contratarse en pública subasta el transporte desde esta plaza á la de Santaña y el Ferrol de 14 cañones de bronce de 46 centímetros, con un peso de 406 quintales métricos 79 kilogramos y 2.800 gramos ovoidales con sus espoletas y cápsulas en sus respectivos empaques con peso de 777 quintales 70 kilogramos y 600 gramos métricos para la primera plaza; y para la segunda igual número de piezas y proyectiles, con el peso las primeras de 406 quintales 43 kilogramos, y 794 quintales 71 kilogramos los segundos, con entera sujeción al pliego de condiciones y precio límite aprobados en los años de 1808 al 19, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar á las once y media de la mañana del día 25 del actual, en la casa-habitación del Sr. Comandante de artillería de esta plaza, calle de la Trinidad, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se hallará al pie de este anuncio, admitiéndose dichos pliegos durante la primera media hora; trascurrida la cual, quedará constituido el Tribunal y no se recibirán más; ni podrán retirarse las presentadas, debiendo advertirse que á sus proposiciones han de acompañar los licitadores la carta de pago que acredite haber hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de la cantidad de 2.000 rs. vn. Gijón 10 de Julio de 1864.—Pedro Quintana. Modelo de proposición. D. F. T., vecino de . . . . . enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se saca á pública subasta el transporte, desde esta plaza á las de Santaña y el Ferrol, de 28 cañones de bronce de 46 centímetros y 5.600 granadas ovoidales, mitad para cada una de dichas plazas, se comprometo á transportar y entregarlos en las mismas al precio de (tantos) reales cada quintal métrico de los cañones para Santaña y á (tantos) quintales métricos de las granadas, á (tantos) quintales métricos de las piezas para el Ferrol, y á (tantos) el de los proyectiles. Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que señala la condición 5.ª del pliego de ellas. (Fecha y firma del proponente.) 218

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Comisario de Guerra, Interoptor Administrativo de la misma. Hace saber que hallándose autorizada la Junta económica de este Establecimiento por Real orden de 24 de Junio último para adquirir en pública subasta la cantidad de 4.000 quintales castellanos de plomo en galápagos para las labores del mismo, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar á los 15 días de la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y bajo el tipo de 85 rs. 50 céntimos vellón por cada quintal puesto en los almaceñados de esta Fábrica, libre de todos los derechos, con las condiciones que se exigen en el pliego de ellas, que podrá enterarse los licitadores al acto todos los días feriados en la oficina de Dirección del Establecimiento, de la misma. (Fecha y firma del proponente.) 218

JUEVES

en donde tambien habra un lingote de nuestra para mayor acierto e inteligencia de los interesados.

Sevilla 7 de Julio de 1864.—Joaquin Alcayna. Pliego de condiciones bajo las cuales deben adquirirse en pública licitacion 1.000 quintales de plomo en galapagos lingotes.

1. Los 1.000 quintales castellanos de plomo en galapagos ó lingotes que ha de adquirir este Establecimiento, deberán ser del conocido con el nombre de argentero, exento de antimonio, que no proceda de refundiciones y de una densidad de 11,40 al menos; sometido á la prueba práctica, debe dejarse reducir á barras continuas y dulces en la prensa hidráulica de esta Fábrica, y despues obtenerse en estas barras balas á presión en las máquinas destinadas al efecto.

2. Para mayor acierto por parte de los licitadores al acto de la subasta, habrá de manifestarse en la Direccion del Establecimiento un galpago ó lingote de plomo que reúna las condiciones apetecidas.

3. El precio limite maximum del quintal castellano de dicho artículo puesto en los almacenes de esta Fábrica, se abonará á 85 rs. 50 cént. vn.

4. No serán admisibles las proposiciones que excedan de dicho limite. 5. La entrega de los 1.000 quintales deberá hacerse en ocho plazos iguales de á mes; pero su abono se verificará en 12 meses, y siempre sobre la base de hallarse en almacenes con exceso la parte que deba abonarse.

6. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, firmados por sus autores ó personas legalmente autorizadas al efecto, con sujecion al modelo adjunto, acompañando como garantía de ellas un documento que acredite haber depositado en la caja de caudales del Establecimiento la cantidad de 8.000 rs. vn., cuya garantía se retirará en el caso de no ser aceptable la proposición, ó al terminarse el compromiso del licitador á quien se le adjudicó el remate.

7. Si entre las proposiciones hubiere dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí la mejor voz por espacio de un cuarto de hora; pero si mejoradas aquellas resultase empate, y ninguno quisiese proponer nueva baja, la Junta someterá á la suerte el empate.

8. El remate no causará efecto interin no sea aprobado por la Superintendencia. 9. A los ocho dias de haberse comunicado al rematante la referida aprobacion, deberá presentar la primera partida ó entrega de plomo, que será de 125 quintales castellanos.

10. Los gastos de escritura y demás que fueren necesarios para afianzar legalmente el acto de la subasta, serán satisfechos por el contratista, quedando este sometido á las disposiciones generales que establecen para estos actos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente.

Es copia, el Oficial primero Secretario, Rafael Pérez.—V. B.—El Coronel Presidente, José Dominguez. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... habitante en la calle de... número... por sí ó á nombre de D. N. N., ofrece entregar los 1.000 quintales castellanos de plomo en galapagos en los almacenes de la Fábrica militar de esta ciudad al precio de tantos rs. vn. quintal, siendo adjunto el documento de garantía exigido, y sujetándose á las condiciones del pliego que rige para el acto presente, de que ha sido enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Segovia. El dia 13 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se substará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Chafie, Presidente de la comunidad de San Benito de Gallegos, el aprovechamiento de las resinas, á vida de 10.000 pinos en los montes de la citada comunidad, bajo el tipo de 4.000 rs. anuales, por 10 años.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria del expresado pueblo de Chafie. Segovia 6 de Julio de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Vigo. D. Antonio Funes y Bermudez, Juez de primera instancia interino del partido de Vigo. Hago notorio que la Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, por providencia de 2 de Junio último, tuvo á bien mandar crear una plaza de Procurador en este Juzgado, que falta para el completo de las seis señaladas á los de término, cual es el de esta capital, por el reglamento de 1.º de Mayo de 1844. Y conforme á lo dispuesto por el art. 62 del mismo, se anuncia por 15 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, á fin de que los que se consideren con derecho á obtener la plaza expresada, por reunir las circunstancias marcadas en las Ordenanzas de las Audiencias y demás disposiciones vigentes á tenor de lo dispuesto en el Real orden de 20 de Abril de 1863, presenten dentro de aquél término sus solicitudes documentadas en forma, en la Secretaria de gobierno de este referido Juzgado. Vigo 4 de Julio de 1864.—Antonio Funes y Bermudez.

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Balance de esta Sociedad en el presente mes de Julio. Reales cént.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones, Efectos á cobrar, Fondos públicos, Caja, Deudores varios, Capital, Cuentas corrientes, Imposiciones, Acreedores varios.

Vigo 30 de Junio de 1864.—El Jefe de Contabilidad, Orenco Alberola.—V. B.—El Director gerente, Rafael Ravenna.

Sociedad de Crédito mercantil de Valencia. Situacion de la misma en 30 de Junio de 1864.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Acciones, Efectos á cobrar, Fondos públicos, Caja, Deudores varios, Capital, Cuentas corrientes, Imposiciones, Acreedores varios.

Valencia 1.º de Julio de 1864.—El Administrador, Mariano Lanuza.—V. B.—El Director de turno, José Colera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—En la junta general de acreedores de la quiebra de D. Toribio Serrano, del comercio de esta corte, celebrada en dicho Tribunal el dia 11 del corriente, se hizo por el Licenciado D. José Díez Martín, como letrado defensor y á nombre del quebrado presente al acto, la proposicion de pagar á sus acreedores un 30 por 100 al contado sobre todos sus créditos y el resto á mejor fortuna.

Y habiendo sido aprobada dicha proposicion por las dos mayorías que al efecto exige el art. 1.133 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los acreedores de dicha quiebra que no concurrirán á la junta con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse á su aprobacion, pueda hacerlo en el expresado Tribunal dentro de los ocho dias, y por los motivos que al efecto señala el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar. Madrid 13 de Julio de 1864.—El Escribano, Juan Manuel Aguado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder exista una lámina de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 9.504, su capital 63.876 rs. un maravedí, perteneciente á la fundacion hecha á la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Vich por Jacinto For.

Otra id. núm. 9.502, de 7.402 rs. 24 mrs., procedente de la obra pia fundada en la misma iglesia por D. José Franck. Y otra id. núm. 47.346, de 44.927 rs. 5 maravedí, propia de los pios puestos del Reverendo Cambró, para que dentro del término de 30 dias las presente en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 8 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza al tenedor de la lámina del 5 por 100 á papel no negociable, número 21.916, de reales vellón 212.478 y 19 mrs., emitida á favor del hospital de Venerables ancianos é impedidos de Ecija, para que en el término de 30 dias las presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 13 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Audiencia territorial de Madrid. Hago saber que D. Lorenzo Jimenez de Artega, por su testamento otorgado en 17 de Octubre de 1679, ante D. José García, Escribano de Puebla Nueva, provincia de Toledo, fundó un vínculo de legos y memoria de misas en la parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion de dicha villa de Puebla Nueva, del cual es hoy poseedor D. Manuel Alonso de Sandoval, por quien se ha solicitado que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, se declaren de libre disposicion los bienes que le constituyen, que son varios edificios de sisas municipales de esta corte, adjudicándosele la mitad de ellos como tal poseedor y la otra mitad al inmediato sucesor.

En su virtud, por este segundo edicto y término de 30 dias, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con algun derecho á los bienes que constituyen dicho patronato de legos para que se deduzcan en forma en el mencionado expediente. Dado en Madrid á 9 de Julio de 1864.—José Antonio de la Llera.—Por mandato de S. S., Santiago Urdiales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto, al tenor de la carpeta, que dice así: Registro 27.—Núm. 4.—Certificacion de Deuda consolidada á 5 por 100 no negociable.—D. José Fernandez de la Herrán, apoderado de D. José María Gonzalez, poseedor de la Memoria, que dejó en Benaoez D. Francisco María Calderon, presenta para la capitalizacion de intereses vencidos, con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último: Una certificacion, núm. 1.225, de capital 32.284,27. Semestres vencidos, 8. Importe de cada uno, 507,04. Importe total, 6.456,32. Madrid 8 de Mayo de 1844.

En pago de esta se han emitido: Un título al 3 por 100, núm. 2.432, 6.000. Un residuo, núm. 3.948, 456,82. La persona en cuyo poder exista, la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 7 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto, al tenor de la carpeta, que dice así: Registro 27.—Núm. 4.—Certificacion de Deuda consolidada á 5 por 100 no negociable.—D. José Fernandez de la Herrán, apoderado de D. José María Gonzalez, poseedor de la Memoria, que dejó en Benaoez D. Francisco María Calderon, presenta para la capitalizacion de intereses vencidos, con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último: Una certificacion, núm. 1.225, de capital 32.284,27. Semestres vencidos, 8. Importe de cada uno, 507,04. Importe total, 6.456,32. Madrid 8 de Mayo de 1844.

En pago de esta se han emitido: Un título al 3 por 100, núm. 2.432, 6.000. Un residuo, núm. 3.948, 456,82. La persona en cuyo poder exista, la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 7 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto, al tenor de la carpeta, que dice así: Registro 27.—Núm. 4.—Certificacion de Deuda consolidada á 5 por 100 no negociable.—D. José Fernandez de la Herrán, apoderado de D. José María Gonzalez, poseedor de la Memoria, que dejó en Benaoez D. Francisco María Calderon, presenta para la capitalizacion de intereses vencidos, con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último: Una certificacion, núm. 1.225, de capital 32.284,27. Semestres vencidos, 8. Importe de cada uno, 507,04. Importe total, 6.456,32. Madrid 8 de Mayo de 1844.

En pago de esta se han emitido: Un título al 3 por 100, núm. 2.432, 6.000. Un residuo, núm. 3.948, 456,82. La persona en cuyo poder exista, la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 7 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto, al tenor de la carpeta, que dice así: Registro 27.—Núm. 4.—Certificacion de Deuda consolidada á 5 por 100 no negociable.—D. José Fernandez de la Herrán, apoderado de D. José María Gonzalez, poseedor de la Memoria, que dejó en Benaoez D. Francisco María Calderon, presenta para la capitalizacion de intereses vencidos, con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último: Una certificacion, núm. 1.225, de capital 32.284,27. Semestres vencidos, 8. Importe de cada uno, 507,04. Importe total, 6.456,32. Madrid 8 de Mayo de 1844.

En pago de esta se han emitido: Un título al 3 por 100, núm. 2.432, 6.000. Un residuo, núm. 3.948, 456,82. La persona en cuyo poder exista, la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 7 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto, al tenor de la carpeta, que dice así: Registro 27.—Núm. 4.—Certificacion de Deuda consolidada á 5 por 100 no negociable.—D. José Fernandez de la Herrán, apoderado de D. José María Gonzalez, poseedor de la Memoria, que dejó en Benaoez D. Francisco María Calderon, presenta para la capitalizacion de intereses vencidos, con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último: Una certificacion, núm. 1.225, de capital 32.284,27. Semestres vencidos, 8. Importe de cada uno, 507,04. Importe total, 6.456,32. Madrid 8 de Mayo de 1844.

En pago de esta se han emitido: Un título al 3 por 100, núm. 2.432, 6.000. Un residuo, núm. 3.948, 456,82. La persona en cuyo poder exista, la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 7 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto, al tenor de la carpeta, que dice así: Registro 27.—Núm. 4.—Certificacion de Deuda consolidada á 5 por 100 no negociable.—D. José Fernandez de la Herrán, apoderado de D. José María Gonzalez, poseedor de la Memoria, que dejó en Benaoez D. Francisco María Calderon, presenta para la capitalizacion de intereses vencidos, con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último: Una certificacion, núm. 1.225, de capital 32.284,27. Semestres vencidos, 8. Importe de cada uno, 507,04. Importe total, 6.456,32. Madrid 8 de Mayo de 1844.

En pago de esta se han emitido: Un título al 3 por 100, núm. 2.432, 6.000. Un residuo, núm. 3.948, 456,82. La persona en cuyo poder exista, la presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del término de 30 dias, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 7 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refundada del Escribano de número D. Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza á D. Roberto Ponsiomier, para que dentro del precio y último término de cuatro dias comparezca en la referida Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 2, á efecto de hacérselo saber la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Serafin Marey sobre pago de 6.000 rs. y sus intereses. Madrid 12 de Julio de 1864.—Antonio Valero y García. 222

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refundada por el infrascripto Escribano, se cita por medio del presente á la viuda y herederos de D. Fernando Jimenez, vecino que fué de esta capital, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía, á rendir cuenta de la administracion de bienes de la testamentaria cursada de Doña María Delgado, que tuvo á su cargo el expresado Jimenez desde 1834 á 1846; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 223

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refundada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á Doña Antonia Marcos Manzanarez, natural de Santa el Pino, de estado soltero, de edad de 40 años, vecina de esta corte, en la que falleció abintestado el dia 3 de Junio próximo pasado, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por D. José Marcos, hermano de la finada, para que se le declare heredero abintestado de la misma; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Julio de 1864.—Calleja. 224

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y Decano de los de su clase en la capital, refundada por el Escribano de número D. Ojalio Melchor, se hace saber: que en junta general de acreedores á D. Melchor Carbonell, que ha tenido lugar el 12 del corriente ante dicho Juzgado por radicar en el mismo el juicio universal de concurso, han sido aprobadas las proposiciones de convenio presentadas por dicho señor, las cuales son las siguientes, copiadas al pié de la letra: Proposiciones de convenio que somete á la aprobacion de sus acreedores D. Melchor Carbonell.

1.º El Sr. Carbonell se obliga á entregar el dia 28 de Febrero de cada año 30.000 rs. vn., que despues de satisfechos los gastos y costas judiciales que aún puedan adeudarse, se distribuirán en la forma siguiente: 50 por 100 para extinguir y cancelar el crédito á favor de la Sra. Doña Adelaida Fernandez Gasco de Carbonell; 30 por 100 para extinguir sucesivamente por el orden numérico de su respectiva graduacion cada uno de los créditos escriturarios; y 20 por 100 para distribuir á prorrata entre todos los créditos comunes.

2.º Es cláusula precisa para que tenga efecto el convenio que se ha de declarar rehabilitado á D. Melchor Carbonell. 3.º El Sr. Carbonell garantiza la exactitud del compromiso de pagar los 30.000 rs. anuales, obligándose, por medio de escritura pública, á no enajenar ni consentir que se enajenen ni graven en todo ni en parte los bienes que hoy usufructúa el concurso. 4.º Luego que el presente convenio cause estado, se elevará á escritura pública, concurriendo los Síndicos á su otorgamiento en representacion de los señores acreedores. Madrid 10 de Julio de 1864.—Melchor Carbonell. Lo que se hace saber de orden de S. S. y en cumplimiento de la ley. Madrid 13 de Julio de 1864.—Gregorio Rozalem. 225

D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia. Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.846 con 20 mrs. por imposicion hecha el 27 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.654 por el capital de 17.000 rs. y réditos de 510, imposicion de 31 de Marzo de 1800. Otra núm. 9.665 de 18.096 rs. de capital y réditos de 643 29 mrs., imposicion de 5 de Abril de 1800. Otra núm. 9.666 de 81.100 rs. de capital y 2.433 de réditos, imposicion de 30 de Abril de 1800. Otra núm. 15.083 de 2.255 rs. de capital y 60 con 47 mrs. de réditos, imposicion de 9 de Marzo de 1802. Otra núm. 26.363 de 37.000 rs. de capital y 81 de réditos, imposicion de 15 de Marzo de 1803. Otra núm. 35.249 de 21.100 rs. y 633 de réditos, su fecha 20 de Setiembre de 1804. Otra núm. 36.402 de 10.505 rs. 17 mrs. de capital y 315 con 5 mrs. de réditos, su fecha 10 de Noviembre de 1804. Otra núm. 36.927 de 5.000 rs. de capital y 150 de réditos, su fecha 7 de Diciembre de 1804 y 2.527 de réditos con 23 mrs., su fecha 7 de Diciembre de 1804. Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro de dicho término en el expediente que se instruye para justificar su extravío á instancia del representante del Administrador general de Patronatos de la provincia de Sevilla; bajo apercibimiento. Madrid 14 de Julio de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 226

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan todas ó algunas de las escrituras de imposicion en la Real Caja de Amortizacion en favor del patronato fundado en el Castillo que á continuacion se expresan: Una núm. 9.663 por el capital de 12.820 rs. y réditos anuales de 3.